



Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de agosto de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Carmen Alicia Jaraba Anaya CC N.º 30.653.420
Demandado	Carlos Andrés Pérez Calao CC N.º 1.063.146.547
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00190.00

I. Asunto a resolver

Corresponde dictar **Sentencia Anticipada** en el proceso referido, al encontrarse en una de las particularidades del numeral 2 y 3 del artículo 278 del código general del proceso. Lo anterior, por operar la caducidad de la acción ordinaria, como pasa a detallarse.

II. Antecedentes

1. Síntesis de la demanda: La señora Carmen Alicia Jaraba Anaya, por conducto de apoderado judicial, inició ejecución en contra del señor Carlos Andrés Pérez Calao.

Para lo anterior, utilizó como título, letra de cambio creada el día 16 de septiembre de 2015, con fecha de exigibilidad el día 15 de diciembre de 2018.

2. Actuaciones procesales. Se libró mandamiento ejecutivo de pago el día 25 de mayo de 2021 y se dictó auto de seguir adelante la ejecución el día 23 de noviembre de 2021. Sin embargo, mediante auto de fecha 01 de junio de 2023, se decretó la **nulidad** consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, desde el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, inclusive. En ese orden, se tuvo notificado por conducta concluyente al ejecutado, conforme el inciso 3 del artículo 301 ibídem.

3. Excepciones de mérito. De manera oportuna, en la nueva oportunidad para proponer excepciones, la parte ejecutada propuso la “*Prescripción de la acción cambiaria del título valor*”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 789 del código de comercio, que regla el termino de prescripción en tres años, ello teniendo en cuenta que no se interrumpió el termino prescriptivo, puesto que la demanda se notificó de manera posterior al año de su presentación.

4. Contestación de excepciones. Por su parte, al descorrer traslado de las excepciones, la parte ejecutante alega que al decretarse la nulidad, el auto proferido debía comprender expresamente los efectos de la interrupción o no de la prescripción y de la operancia de la caducidad, conforme el numeral 5 del artículo 95 del código general del proceso.

III. Consideraciones

1. La legislación colombiana, concibe entre sus distintas clases de procesos, *el ejecutivo*, el cual está reglado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, artículos 422 a 472 del Código General del Proceso.

De manera expresa el artículo 422 de la norma en comento, establece que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,…”*** A su vez, el mandato del artículo 442 ibídem, trae la posibilidad de excepcionar, en legítimo ejercicio del derecho defensa.

Ambas actuaciones, expresadas en esta causa, plantean dos tesis contrapuestas. Como es natural, la tesis de la parte demandante, se identifica con claridad, y es que se siga adelante la ejecución, con todas sus implicaciones, atendiendo a la obligación insatisfecha que persigue. Y por el otro lado, el planteamiento de enervar las pretensiones ejecutivas, a partir de falencias de fondo, anunciadas como lo es la prescripción de la acción.

2. Problema Jurídico: A partir de las posiciones planteadas, corresponde dilucidar la siguiente interrogante: *¿operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria?*

Previo a señalar la tesis que sostendrá el despacho, hay que clarificar que llegados a este punto en que se está dictando sentencia anticipada, se evidencia que no existen irregularidades y/o vicios que impidan que ésta se profiera. Así mismo, concurren en este caso todos los presupuestos para tomar una determinación de fondo, esto es la demanda en legal forma, competencia del juez, capacidad procesal y capacidad para ser parte.

3. De entrada, como derrotero de este análisis, este Despacho acoge plenamente lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del código general del proceso, que establece textualmente que: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***

Es por ello que quien pretenda el reconocimiento de un derecho está en la obligación de presentar las pruebas necesarias que sirvan de fundamento a sus pretensiones y permitan demostrar la existencia de los enunciados descriptivos de su acción o excepción, según el caso. Y en lo sucesivo se aplicará con rigor lo señalado en el artículo 164 del mismo libro de ritos procesal, que literalmente establece que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”

4. **Caso concreto.** Con claridad se observa que la letra ejecutada, tiene como fecha de creación el día 16 de septiembre de 2015, y como fecha de exigibilidad el día 15 de diciembre de 2018, lo que en principio obligaba a su tenedora legítima, a presentar la ejecución a más tardar, el día 15 de diciembre de 2021, lo cual realizó con suficiencia. La ejecutante presentó la demanda el día 03 de mayo de 2021, por lo que a priori se entendería interrumpido el término prescriptivo de la acción en dicha fecha.

Pese a lo anterior, la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, regulada en el artículo 94 del código general del proceso, **exige** para que se entienda interrumpida la prescripción desde la presentación de la demanda, que se **notifique** el auto que libra mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al ejecutante.

En el presente caso, como quiera que se decretó la nulidad por indebida notificación, ésta se entiende surtida como lo señala el inciso 3 del artículo 301 ibídem. Es decir, desde el momento de la proposición de la nulidad, que se dio vía correo electrónico, el día 22 de septiembre de 2022.

Señala la norma en comento:

***“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.
(...)”***

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Se puede concluir entonces, que siendo exigible la letra de cambio ejecutada el día 15 de diciembre de 2018, los efectos de interrupción de la prescripción solo se lograron el día 22 de septiembre de 2022, cuando se presentó la nulidad. Contabilizándose 3 años 9 meses y 7 días, término **superior** a los 3 años, establecidos en el artículo 789 del código de comercio, como término para prescripción de la acción cambiaria. Correspondiendo así, decretarlo en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de mérito de prescripción alegada por la parte ejecutada, conforme lo motivado.

Segundo: Condenar en costas, a la parte ejecutante.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, archivar la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23.417.40.89.001.2021.00190.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d0f7cc885b75c99f15a7ccc13e8a9a4b1663f7c677f7ac94612185bcbffd61**

Documento generado en 09/08/2023 08:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>